

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA · la contraloría del ciudadano ·	NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB "AUTO QUE FORMULA CARGOS" PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-40	Versión: 02

SECRETARIA COMÚN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACIÓN POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB
"AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS" PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

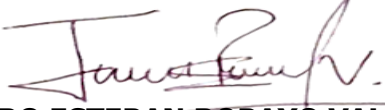
La Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO** al señor **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.949.832, como Alcalde del Municipio de San Luis - Tolima, para la época de ocurrencia de los hechos; el contenido del AUTO QUE FORMULA CARGOS de fecha 08 de febrero de 2024, proferido por la Contralora Auxiliar (E), en el Proceso Sancionatorio No. 003-2024.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo quinto (5º) del auto referido, se le concede el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, para que ejerza su derecho de defensa, presente sus explicaciones, solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual podrá radicar en el Edificio de la Gobernación del Tolima, calle 11 entre carreras 2ª. y 3ª, frente al Hotel Ambalá, de lunes a viernes de 7:00 a. m. a 12:00 M y de 1:00 a 4:00 p. m. Oficina Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima o al correo electrónico ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, indicando la radicación del Proceso Sancionatorio No. 003-2024.

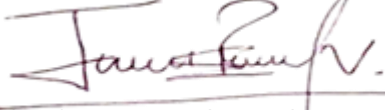
Se le hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

Se anexa copia íntegra del referido acto administrativo en nueve (09) páginas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 07 de marzo de 2024 siendo las 07:00 a.m.


JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General

DESEFIJACION

Hoy 13 de marzo de 2024 a las 06:00 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General

	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	AUTO QUE FORMULA CARGOS PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F2-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

AUTO QUE FORMULA CARGOS
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

RADICADO: 003 - 2024
INVESTIGADO: GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA
IDENTIFICACION: 79.949.832
ENTIDAD: ALCALDÍA MUNICIPIO DE SAN LUIS
CARGO: ALCALDE
MUNICIPIO: SAN LUIS – TOLIMA

Ibagué, 8 de febrero de 2024

1. ASUNTO A TRATAR

La Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en los artículos 99 y 101 de la Ley 42 de 1993, la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 de enero 25 de 2021, la Resolución 021 del 26 de enero de 2021 y la Resolución 035 del 04 de febrero de 2021, procede a proferir Auto que formula cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio, al Señor **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.832, quien se desempeñaba como Alcalde del MUNICIPIO DE SAN LUIS - TOLIMA, para la época de la ocurrencia de los hechos; previos los siguientes:

2. HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

Mediante memorando CDT–RM–2024-00000079 de fecha 17 de enero de 2024, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, solicita a la Contralora Auxiliar (E), inicie Proceso Administrativo Sancionatorio al Señor **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.832, quien se desempeñaba como Alcalde del MUNICIPIO DE SAN LUIS - TOLIMA, para la época de la ocurrencia de los hechos, toda vez que, como resultado del proceso auditor y con el fin de programar la fase de seguimiento, el sujeto de control debía elaborar plan de mejoramiento, en el cual se señalaran las acciones preventivas o correctivas, que permitieran a la administración subsanar las deficiencias que dieron origen a los hallazgos comunicados mediante el informe definitivo de auditoría.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en la Resolución No. 762 de 2022, la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS - TOLIMA, contaba con quince (15) días hábiles improrrogables, contados a partir del día siguiente al recibo del informe definitivo de auditoría de Revisión y Rendición de la Cuenta, para la remisión del plan de mejoramiento; el informe definitivo fue remitido a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS - TOLIMA el día 31 de julio de 2023, por lo tanto tenía como plazo máximo de presentación del plan de mejoramiento el día 23 de agosto de 2023.

Así las cosas, se solicitó certificación a la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, en donde se evidencie el día de la entrega del plan de mejoramiento de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS - TOLIMA, arrojando certificado el día 15 de enero 2024, certificando que el día 13 de septiembre de la anualidad 2023, se recibió el plan de mejoramiento en el correo electrónico ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co. Fecha en la cual se encuentra presentado el plan de mejoramiento de forma extemporánea.

3. PRUEBAS EN QUE SE FUNDAMENTAN LOS CARGOS FORMULADOS

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	CARGOS PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F2-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023
--	--	--------------------------------	--

1. Memorando CDT – RM – 2024 - 00000079 de fecha 17 de enero de 2024, de la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente que originó la Apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio No. **003-2024**, al Señor **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.832, quien se desempeñaba como Alcalde del MUNICIPIO DE SAN LUIS - TOLIMA, para la época de la ocurrencia de los hechos (Folio 1 del expediente).
2. Solicitud de Inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio, de fecha 15 de enero de 2024, suscrito por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente (Folios 02 y 03 del expediente).
3. Informe de auditoría de cumplimiento a la revisión y rendición de la cuenta vigencia 2022 (folios 05-15 del expediente).
4. Copia del correo electrónico en el cual se envió el informe de auditoría definitivo a la ALCADÍA DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS - TOLIMA (folio 16 del expediente).
5. Certificación CDT-140 emitida por Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima de fecha 15 de enero de 2024 (folio 17 del expediente).
6. Fotocopia de cédula de ciudadanía del Señor **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.832, quien se desempeñaba como Alcalde del MUNICIPIO DE SAN LUIS - TOLIMA, para la época de la ocurrencia de los hechos (folio 18 del expediente).
7. Certificación salarial del Señor **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.832, quien se desempeñaba como Alcalde del MUNICIPIO DE SAN LUIS - TOLIMA, para la época de la ocurrencia de los hechos (folio 19 del expediente).
8. Acta de posesión Nro. 005 de diciembre 22 de 2019 del Señor **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.832, quien se desempeñaba como Alcalde del MUNICIPIO DE SAN LUIS - TOLIMA, para la época de la ocurrencia de los hechos (folio 36 del expediente).
9. Formato Único de Hoja de Vida del Señor **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.832, quien se desempeñaba como Alcalde del MUNICIPIO DE SAN LUIS - TOLIMA, para la época de la ocurrencia de los hechos (folios 23 al 25 del expediente).
10. Formulario único declaración juramentada de bienes y rentas del Señor **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.832, quien se desempeñaba como Alcalde del MUNICIPIO DE SAN LUIS - TOLIMA (folio 26 al 27 del expediente).
11. Decreto No. 017 de 27 de enero de 2022 por medio del cual se hace una delegación de funciones del Señor **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.832, quien se desempeñaba como Alcalde del MUNICIPIO DE SAN LUIS - TOLIMA al Señor JOHAN JAIR GUTIERREZ CABEZAS Secretario de Gobierno municipal para cumplir funciones de Alcalde municipal. (folio 28 al 30 del expediente).
12. Comunicado fechado el día enero 27 de 2022 del Decreto No. 017 de 27 de enero de

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	AUTO QUE FORMULA CARGOS PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F2-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

2022. (folio 31 del expediente).

13. Manual específico de funciones y competencias laborales (folio 32-38 del expediente).

4. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Artículo 268 de la Constitución Política de Colombia, en la que faculta a los Contralores Departamentales, Distritales y municipales, entre otras Atribuciones a:

"(...) Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes públicos"

"(...) Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación."

Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia. *La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.*

"(...) La vigilancia de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales "

"(...) Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley."

Que de conformidad con los artículos 113, 117 y 119 de la Constitución Política, la Contraloría General de la República es un órgano de control, autónomo e independiente, que tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración.

Que el 18 de septiembre de 2019 el Congreso de la República promulgó el Acto Legislativo No. 04 de 2019, "Por medio del cual se reforma el régimen de control fiscal", en el que se modificaron los artículos 267, 268, 271, 272 y 274 de la Constitución Política de Colombia.

Ley 42 de 1993:

ARTÍCULO 101. <Ver Notas de Vigencia> <Ver Notas del Editor> <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> *Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita les hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurrirán reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera*

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	CARGOS PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F2-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023
--	--	--------------------------------	--

entorpezcan o impidan el cabal, cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello. texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-054-1997, bajo el entendido de que en dicha expresión no se consagra una causal autónoma para aplicar sanciones, sino una regla que deben seguir dichos contralores para imponerlas.

Resolución No. 762 del 29 de diciembre de 2022.

Artículo 31. Responsabilidad. El representante legal de suscribir y presentar el plan de mejoramiento consolidado por entidad, que incluya todas las acciones para subsanar los hallazgos formulados en los procesos auditores adelantados por la Contraloría Departamental del Tolima.

Artículo 35. Plazo. Los sujetos de control a los que se realice alguno de los tipos de auditoria o actuación de fiscalización programados en el PVCF de cada vigencia, tendrá un plazo de quince (15) días hábiles improrrogables para elaborar y remitir a la Contraloría Departamental del Tolima los planes de mejoramiento, que deberán incluir acciones para todos los hallazgos formulados en los respectivos informes, sin perjuicio de la incidencia que se les haya dado.

5. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Conforme a la fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios anteriormente enunciados al investigado se le atribuye el supuesto incumplimiento de sus obligaciones legales, por cuanto era quien tenía a su cargo la responsabilidad de presentar ante este ente de control, el plan de mejoramiento dentro de los tiempo establecidos; es decir, a partir del recibo del informe definitivo, que para el caso en concreto la fecha limite era hasta el 23 de agosto de 2023 y el mismo se remitió a la entidad el día 13 de septiembre de 2023, tal y como consta en la certificación emitida por Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, incurriendo así en una conducta sancionable administrativamente, de conformidad con la siguiente normatividad:

Que de conformidad con los artículos 113, 117 y 119 de la Constitución Política, la Contraloría General la República es un órgano de control, autónomo e independiente, que tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración.

Que el 18 de septiembre de 2019 el Congreso de la República promulgó el Acto Legislativo No. 04 de 2019, "Por medio del cual se reforma el régimen de control fiscal", en el que se modificaron los artículos 267, 268, 271, 272 y 274 de la Constitución Política de Colombia.

Ley 42 de 1993:

ARTÍCULO 101. <Ver Notas de Vigencia> <Ver Notas del Editor> <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita les hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurrirán reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes;

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	AUTO QUE FORMULA CARGOS PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F2-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal, cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello. texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-054-1997, bajo el entendido de que en dicha expresión no se consagra una causal autónoma para aplicar sanciones, sino una regla que deben seguir dichos contralores para imponerlas.

Resolución No. 762 del 29 de diciembre de 2022

Artículo 31. Responsabilidad. El representante legal de suscribir y presentar el plan de mejoramiento consolidado por entidad, que incluya todas las acciones para subsanar los hallazgos formulados en los procesos auditores adelantados por la Contraloría Departamental del Tolima.

Artículo 35. Plazo. Los sujetos de control a los que se realice alguno de los tipos de auditoria o actuación de fiscalización programados en el PVCF de cada vigencia, tendrá un plazo de quince (15) días hábiles improrrogables para elaborar y remitir a la Contraloría Departamental del Tolima los planes de mejoramiento, que deberán incluir acciones para todos los hallazgos formulados en los respectivos informes, sin perjuicio de la incidencia que se les haya dado.

6. CARGOS QUE FORMULAR

Señor **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.832, quien se desempeñaba como Alcalde del MUNICIPIO DE SAN LUIS - TOLIMA, para la época de la ocurrencia de los hechos, debe rendir las explicaciones respectivas por:

UNICO CARGO:

No rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, toda vez que, de conformidad a la certificación emitida el día 15 de enero de 2023 por la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, se evidencio que, la Alcaldía del MUNICIPIO DE SAN LUIS - TOLIMA, presento el plan de mejoramiento el día 04 de enero de 2024, teniendo como fecha límite el 23 de agosto del mismo año; es decir, no cumplió los términos establecidos por este ente de control y allego el plan de mejoramiento de forma extemporánea.

7. TIPICIDAD DE LA CONDUCTA

De acuerdo con las normas vigentes, el implicado, Señor **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.832, quien se desempeñaba como Alcalde del MUNICIPIO DE SAN LUIS - TOLIMA, para la época de la ocurrencia de los hechos, evidencia la inobservancia de la Ley 42 de 1993 articulo 101, al no allegar el plan de mejoramiento en los términos establecidos por este órgano de control, es decir, no presentó el plan de mejoramiento dentro de la oportunidad procesal

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	CARGOS PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F2-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023
--	--	--------------------------------	--

para ello; adicional a ello, el Señor **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.832, quien se desempeñaba como Alcalde del MUNICIPIO DE SAN LUIS - TOLIMA, era el encargado de presentar el plan de mejoramiento dentro del plazo establecido, tal y como lo señalan los articulo 32 y 35 de la Resolución No. 762 de 2022.

8. ANTIJURIDICIDAD

Respecto a la Antijuricidad, el Honorable Consejo de Estado en sentencia No. 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) de fecha 22 de octubre de 2012, Consejero ponente Enrique Gil Botero, refirió:

"(...) El segundo presupuesto para imponer una sanción administrativa es que el comportamiento además de ser típico sea antijurídico. En la construcción tradicional del derecho penal se ha exigido que la conducta no sólo contradiga el ordenamiento jurídico (antijuridicidad formal) sino que además dicha acción u omisión lesione de manera efectiva un bien jurídico o por lo menos lo coloque en peligro (antijuridicidad material).

Esta construcción constituye el punto de partida para la delimitación de este presupuesto en el derecho administrativo sancionatorio, sin embargo, como ocurre con otras instituciones y principios es inevitable que sea objeto de matización y por ende presente una sustantividad propia. (...) el derecho administrativo sancionador se caracteriza por la exigencia de puesta en peligro de los bienes jurídicos siendo excepcional el requerimiento de la lesión efectiva. (...)"

Así las cosas, es importante precisar que la finalidad de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, es proteger el ejercicio del control fiscal e instar a los sujetos de control para el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades fiscales, ante lo cual, se concluye entonces, que la finalidad del legislador, al consagrar las conductas u omisiones susceptibles de aplicación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, fue elevar como bien jurídico tutelado los bienes de interés general y patrimonio público, cuya vigilancia ha sido dada a las Contralorías en la órbita de sus funciones públicas a desarrollar. En consecuencia, las conductas descritas en la medida que lesionen o pongan en peligro el adecuado ejercicio de la función a cargo de la Contraloría o el cumplimiento correcto y oportuno de las obligaciones fiscales, serán susceptibles de la imposición de sanciones administrativas, de acuerdo a la función de vigilancia de la gestión fiscal encomendadas a la Contralorías Territoriales por el Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 04 del 18 de septiembre de 2019.

Ahora bien, teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente mencionadas en el acápite de hechos objeto de investigación y las pruebas que fundamentan los cargos imputados al Señor **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.832, quien se desempeñaba como Alcalde del MUNICIPIO DE SAN LUIS - TOLIMA, para la época de la ocurrencia de los hechos, se evidencia la inobservancia de la Ley 42 de 1993 en su artículo 101, al momento de no suministrar de forma oportuna el plan de mejoramiento y hacerlo de forma extemporánea, violando los tiempos establecidos para ellos.

9. CULPABILIDAD

La culpabilidad es el elemento subjetivo de la conducta sancionatoria y ello significa que para que una acción u omisión como manifestación de la intencionalidad en la realización de un acto reprochable por parte de una persona, sea sancionable, se requiere ser

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	AUTO QUE FORMULA CARGOS PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F2-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

realizada con dolo o culpa, por lo tanto, resulta pertinente considerar lo estipulado en el Artículo 63 del Código Civil, el cual define el dolo y los diferentes tipos de culpa, así:

"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

***El dolo** consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro."*

De otro lado, el Honorable Consejo de Estado, sección cuarta, mediante sentencia con radicado No. 12094 de fecha 18 de abril de 2004, efectuó pronunciamiento acerca de la culpabilidad en el derecho administrativo sancionatorio, así:

"(...) en el derecho administrativo sancionatorio no basta la comisión de la conducta reprochable para indilgar responsabilidad, se requiere que previamente se realice una valoración de la actuación del agente, con miras a determinar su grado de participación efectuando un examen sobre las circunstancias que pudieron haber incidido en la realización de tal comportamiento. Dentro de este contexto, existe un elemento en el derecho administrativo sancionatorio, que se deriva de la aplicación del debido proceso y es el de la culpabilidad. Tanto la doctrina como la jurisprudencia, a partir de los principios dispuestos en la Constitución de 1991, han señalado unas directrices específicas que se deben atender, en materia de derecho administrativo sancionatorio. En este sentido, el Consejo de Estado ha manifestado que la culpabilidad debe estar demostrada, como elemento esencial e indispensable para la imposición de sanciones administrativas (...)"

Ampliando estos conceptos, Alfonso Reyes Echandía, en su tratado de Derecho Penal, undécima edición de Temis páginas 208 y 219, define el dolo como: *"actitud de la voluntad dirigida conscientemente a la realización de conducta típica y antijurídica"*.

En cuanto a la Culpa, la define como: *"actitud consciente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible al agente de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias en que actuó. (...) Una persona actúa, entonces con culpabilidad culposa cuando mediante acción u omisión voluntaria produjo un evento antijurídico no querido, porque no desplegó el cuidado necesario a que estaba obligado para evitar su verificación pudiendo hacerlo, habida cuenta de su situación personal y de las concretas circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el hecho se realizó"*.

En el Proceso Administrativo Sancionatorio se tiene la culpabilidad como presupuesto necesario para la imposición de multas, la cual es entendida como el aspecto subjetivo

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	CARGOS PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F2-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023
--	--	--------------------------------------	--

interno que acompaña y dirige la acción fiscal u omisión generadora de la falta cometida, y su nexó con el hecho investigado, entonces frente a este elemento se debe analizar el actuar del ALCALDE MUNICIPAL DE SAN LUIS, TOLIMA, para el caso que atañe, identificando los hechos generadores de la conducta.

Así las cosas, para el caso en estudio se evidencia que Señor **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.832, quien se desempeñaba como Alcalde del MUNICIPIO DE SAN LUIS - TOLIMA, para la época de la ocurrencia de los hechos, no dio cumplimiento a sus funciones legales establecidas en los numerales:

"Propósito Principal: Ejercer la representación Legal del municipio de San Luis Tolima, la jefatura de la administración pública y las competencias inherentes como primera autoridad policiva y política de la jurisdicción. Para esto debe direccionar y formular políticas, adoptar planes, programas y proyectos por medio del Plan de Desarrollo que garanticen el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de su población. Además, cumplir y hacer cumplir, la constitución, las leyes y demás las normas reglamentarias y complementarias."

"24. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.

40. Presentar la comunidad los informes de rendición de cuentas y publicarlas en la respectiva página web del municipio."

Lo anterior evidencia que el Alcalde Señor **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.832, quien se desempeñaba como Alcalde del MUNICIPIO DE SAN LUIS - TOLIMA, se desempeñó con negligencia en su actuar toda vez que se produjo una conducta generadora del riesgo, traducido en la puesta en peligro de la función de vigilancia de la gestión fiscal encomendadas a la Contralorías Territoriales por el Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 04 del 18 de septiembre de 2019; igualmente, incurrió en una conducta la cual vulnera los términos establecidos en el artículo 35 de la Resolución No. 762 de 2022, al momento de presentar el plan de mejoramiento de forma extemporánea.

10. GARANTÍAS DE LOS IMPLICADOS

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, de conformidad en lo previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y particularmente en lo descrito en el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, artículo 3 parágrafo 02: *"En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas será de cinco (5) días; contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Auto de formulación de cargos."*

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, obrando de acuerdo al ordenamiento jurídico y los derechos y garantías constitucionales, y en uso de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el proceso administrativo sancionatorio **No. 003-2024**, al

	CONTRALORIA AUXILIAR		
	PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	AUTO QUE FORMULA CARGOS PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F2-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

Señor **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.832, quien se desempeñaba como Alcalde del MUNICIPIO DE SAN LUIS - TOLIMA, para la época de la ocurrencia de los hechos, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular Cargos al Señor **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.832, quien se desempeñaba como Alcalde del MUNICIPIO DE SAN LUIS - TOLIMA, para la época de la ocurrencia de los hechos, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente auto.

ARTÍCULO TERCERO: La Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, notificará el contenido del presente Auto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) al Señor **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.832, quien se desempeñaba como Alcalde del MUNICIPIO DE SAN LUIS - TOLIMA, a la carrera 17 C Nro. 72 – 27 Torre 1 apto 601 Agua Viva el Vergel. Ibagué – Tolima.

Parágrafo- De conformidad con el artículo 56 inciso 1 de la Ley 1437 de 2011, se pone en conocimiento del Señor **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.832, quien se desempeñaba como Alcalde del MUNICIPIO DE SAN LUIS - TOLIMA, que se puede notificar en adelante, las actuaciones surtidas dentro del presente proceso administrativo sancionatorio, siempre que el investigado autorice o manifieste su voluntad expresa de aceptar esta forma de notificación, allegando el correo electrónico al ente de control a través de la Secretaría Común de la Contraloría Departamental del Tolima, al correo institucional ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: Entregar Copia del Acto Administrativo a los interesados.

ARTÍCULO QUINTO: Conceder el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto a los interesados, para que ejerzan su Derecho de Defensa, presenten sus explicaciones, soliciten y aporten las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente proceso.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase el expediente a la Contraloría Auxiliar - Sancionatorio, una vez efectuada la notificación y culmine el término de presentación de descargos, para el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Contralora Auxiliar

*Proyecto: Luz Andrea Castro Cárdenas
Asesora Contratista - Contraloría Auxiliar*